




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INDICENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 112/2012.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TUXPAN, ESTADO DE
VERACRUZ.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste 

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil doce.

Con la copia certificada de la demanda y anexo de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el proveído de admisión de este día, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Municipio de Tuxpan, Veracruz, en su demanda impugna lo siguiente:

***“a) El oficio número 351-A-DGDA-E-1-A-178 emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien por medio de la Dirección de Enlaces y Administración de Participaciones y Convenios por vía de la Dirección General de Participaciones y Aportaciones Federales materializado por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y signado por su Director General Adjunto Fernando Marty Ordoñez que de manera infundada y sin derecho alguno solicita se cubra el importe de supuestos adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, motivo que lleva a solicitar la invalidez del mismo.*”**

b) Declaración de invalidez por inconstitucionales, de todos los efectos directos e indirectos, mediatos e inmediatos de los que se deriven del oficio 351-A-DGDA-E-1-A-178 anteriormente aludido.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“...solicito la suspensión provisional de los actos que por esta vía se combata (sic), y en su oportunidad la definitiva, ya que de ejecutarse los actos que se impugnan en el presente juicio, los daños y perjuicios que se causaran a mi representada serían de difícil e imposible reparación, además de que se dejaría sin materia el presente juicio, por lo que manifiesto que la suspensión de dichos actos no pone en peligro la seguridad o economía nacional, ni causan mayor perjuicio al interés social, ni contravienen disposiciones de orden público.”

En el caso debe tenerse en cuenta que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten las siguientes cuestiones:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo texto es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL NATURALEZA Y FINES. La
suspensión en controversias constitucionales,
aunque con características muy particulares, participa
de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que
en primer lugar tiene como fin preservar la materia del
juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico
de que se trate para que la sentencia que, en su caso,
declare el derecho de la parte actora, pueda
ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende
a prevenir el daño trascendente que pudiera
ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en
tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las
autoridades contra las que se concede a cumplirla, en
aras de proteger el bien jurídico de que se trate y
sujetándolas a un régimen de responsabilidades**

cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la parte actora solicita la medida cautelar, para el efecto de que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo Federal, se abstenga de ejecutar el acto impugnado atribuido directamente a la Dirección de Enlaces y Administración de Participaciones y Convenios de la Dirección General de Participaciones y Aportaciones Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la solicitud de afectación de

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

participaciones del Estado de Veracruz, por concepto de cuotas de seguridad social, cuyo oficio número 351-A-DGDA-E-1-A-178, dirigido a la Tesorería de la Federación, en lo conducente señala:

“Fundamenta su solicitud en la Declaración I, II, III y IV del Convenio de Regularización de la Afiliación al Seguro Social de los Trabajadores al Servicio de las Comisiones de Agua y Saneamiento de Alvarado, Cazones y Coatzacoalcos y los H. Ayuntamientos Constitucionales de Martínez de la Torre y Tuxpan, al Seguro Social, con la intervención del Gobierno del Estado donde se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a pagar directamente al Instituto el importe de las cuotas, en caso de incumplimiento, estando como garantía las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado de Veracruz, según lo dispuesto en las Cláusulas Decimotercera, Decimocuarta y Decimosexta de los citados Convenios.

Por lo anterior, una vez analizados los antecedentes que obran en esta Dirección General Adjunta a mi cargo, con fundamento en el Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal, solicito a usted disponer lo necesario a fin de que se cubra el importe de referencia a dicha Institución con cargo a las participaciones del Estado de Veracruz.”

Atendiendo a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que, en su caso, debe ser materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada para asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, a fin de preservar la materia del juicio y evitarle posibles daños y perjuicios de difícil reparación.**

Al respecto, la autoridad demandada **deberá abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a hacer efectivo el**

descuento o afectación de participaciones del Estado de Veracruz, por concepto de cuotas de seguridad social que presuntamente adeuda el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, al Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en el expediente principal.

Esta medida cautelar debe hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo Federal, por sí, o a través de sus dependencias subordinadas, Tesorería de la Federación y Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en su caso por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en lo que le resulte participación por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración estatal, por la posible afectación a las participaciones federales del Municipio actor; por lo que tales autoridades y cualquier otra que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución de los descuentos correspondientes deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se realicen.

Con esta medida cautelar no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía e independencia del Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, respetando los principios constitucionales que rigen su actuación, considerando los posibles daños y perjuicios de difícil reparación que pueden derivar de los actos impugnados, en razón de las características particulares del caso. Además, no se advierten elementos para determinar que pueda causarse un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, pues dada la naturaleza de los actos impugnados, la propia autoridad demandada una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vez dictada la sentencia definitiva, si se reconoce la validez de los actos impugnados podrá realizar la ejecución que, en su caso, proceda.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a las mencionadas autoridades subordinadas de las demandadas, que por razón de sus funciones deben acatar la suspensión concedida.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Araya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de noviembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **112/2012**, promovida por el Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. Conste.
MCP